

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

520	Se establece el cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “Jóvenes en Acción”	2
521	Se crea el Programa “Emprende Violeta Micro” ..	12
522	Se designa a Aldrin Fernando Gómez Valdiviezo como delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública	21



No. 520

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República determina como uno de los deberes primordiales del Estado: “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*”;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República establece: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*”;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce: “15. *El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.*”;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República señala: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República determina: “*A los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República establece: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario [...]*”;

Que el inciso primero del artículo 329 de la Constitución de la República establece: *“Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.”*;

Que los incisos primero y segundo del artículo 340 de la Constitución de la República señalan: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“La presente ley crea y regula el sistema de registros públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: *“El objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 427 de 18 de junio de 2026 se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano al Ministerio de Trabajo, pasando a denominarse Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano;

Que mediante Memorando No. MTDH-VDS-2026-0147-M de 12 de octubre de 2026, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia el proyecto de Decreto Ejecutivo y los informes técnico y jurídico respecto del establecimiento del cuarto período del mecanismo “Jóvenes en Acción”;

Que mediante Oficio No. MDEP-VGF-2026-0643-O de 14 de octubre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo emitió “[...] *dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo que establece el cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud ‘Jóvenes en Acción’* [...]”;

Que es necesario implementar un nuevo período del mecanismo “Jóvenes en Acción”, con el propósito de promover la inclusión social y productiva de los jóvenes y generar oportunidades para el desarrollo de sus capacidades, así como fomentar su participación en actividades de beneficio social y comunitario, mediante la incorporación de nuevas entidades de la Función Ejecutiva y el fortalecimiento de la articulación con el sector privado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer el cuarto período del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “**Jóvenes en Acción**”, con el propósito de potenciar las capacidades de la población joven del Ecuador, promover su participación activa en la economía nacional y contribuir a su desarrollo social y económico.

El mecanismo consiste en una transferencia monetaria de carácter temporal, dirigida a las y los ecuatorianos de entre 18 años y 29 años y 11 meses de edad.

Artículo 2.- La transferencia monetaria estará dirigida a las personas que se encuentren registradas a través del enlace institucional habilitado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano y que, a la fecha de su selección, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano y tener entre 18 años y 29 años y 11 meses de edad;
2. No registrar afiliación al seguro general obligatorio con relación de dependencia en el IESS, ni afiliación en el ISSFA o ISSPOL;
3. No encontrarse habilitado para recibir transferencias monetarias regulares administradas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, excepto aquellas correspondientes a la cobertura de contingencias y al Bono de Contingencias para personas afectadas por eventos de origen natural o antrópico;
4. Contar con una cuenta activa a su nombre en el sistema financiero nacional; y,
5. Aceptar los términos y condiciones establecidos en la normativa secundaria que se expida para el efecto.

Artículo 3.- Para la selección de los beneficiarios del cuarto período del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”, se priorizará a las personas que consten en el Registro Social, de acuerdo con su índice, en orden ascendente y conforme al siguiente orden de prelación: pobreza extrema, pobreza y no pobreza. Se priorizará a los jóvenes que participan por primera vez en el mecanismo.

Una vez agotado este criterio de selección, de existir cupos disponibles, se considerará a las personas que no consten en el Registro Social, para lo cual se aplicará como criterio de priorización la edad, de menor a mayor.

Una vez aplicado el segundo criterio de prelación, y siempre que existan cupos disponibles, podrán ser seleccionados los jóvenes que ya hayan sido beneficiarios de este mecanismo en períodos anteriores, de conformidad con los criterios de prelación establecidos.

El proceso de selección se realizará hasta completar el cupo máximo de setecientos mil (700.000) beneficiarios previstos para el cuarto período.

La distribución geográfica de los cupos será determinada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en conjunto con las entidades ejecutoras.

Artículo 4.- Cada beneficiario del cuarto período del mecanismo “**Jóvenes en Acción**” recibirá dos (2) pagos, por un monto de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400,00), cada uno.

Los desembolsos a favor de los beneficiarios se efectuarán de forma anticipada, de la siguiente manera:

1. La primera transferencia monetaria se realizará previo al inicio de las actividades y tendrá por finalidad contribuir a la cobertura de los gastos de movilización, alimentación y contingencias de los beneficiarios durante su participación en el mecanismo; y,
2. La segunda transferencia monetaria estará condicionada al cumplimiento de las actividades asignadas a los beneficiarios, de conformidad con los procedimientos y parámetros establecidos por las entidades ejecutoras.

Previo a la ejecución del segundo pago, la Unidad del Registro Social verificará que los beneficiarios mantengan el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3

del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a la exclusión inmediata del mecanismo.

Artículo 5.- Serán entidades ejecutoras del mecanismo “**Jóvenes en Acción**” las siguientes:

1. Ministerio de Infraestructura y Tecnología;
2. Ministerio de Salud Pública;
3. Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
4. Ministerio de Ambiente y Energía;
5. Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;
6. Ministerio de Gobierno;
7. Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;
8. Las entidades adscritas a los ministerios señalados en los numerales precedentes a través de su ente rector; y,
9. Las empresas públicas de la Función Ejecutiva, a través de la entidad que preside su Directorio.

Las entidades ejecutoras definirán de manera individual, en el ámbito de sus respectivas competencias, las actividades en las que participarán los beneficiarios, así como los mecanismos de incorporación, monitoreo y supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de las actividades asignadas.

Las entidades ejecutoras podrán celebrar convenios de cooperación con empresas privadas para que estas, en el marco de sus programas de responsabilidad social, desarrollen actividades destinadas a fortalecer la empleabilidad de las personas beneficiarias.

Artículo 6.- Será responsabilidad de cada entidad ejecutora mantener la información relativa a la ejecución del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”.

Cada entidad ejecutora deberá administrar la información de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 7.- La Unidad del Registro Social verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo y remitirá los resultados de dicha verificación a las entidades ejecutoras. Con base en esta información, las entidades ejecutoras aprobarán los listados de las personas beneficiarias y los remitirán al Ministerio de Trabajo y

Desarrollo Humano, a fin de que efectúe las transferencias monetarias correspondientes a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

Los valores no acreditados en las cuentas activas en el sistema financiero nacional se acumularán al segundo pago, conforme al listado aprobado por las entidades ejecutoras. Los pagos que no puedan acreditarse en el segundo desembolso se gestionarán de conformidad con la normativa secundaria que emita el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Las entidades ejecutoras serán responsables de la veracidad, integridad, actualización y consistencia de la información contenida en los listados aprobados, así como de la determinación de las personas beneficiarias y de la verificación del cumplimiento de las actividades asignadas.

Artículo 8.- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano será responsable de gestionar el pago correspondiente al cuarto período del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”, mediante transferencias monetarias directas a las cuentas activas en el sistema financiero nacional de las personas beneficiarias, con base en los listados aprobados y remitidos por las entidades ejecutoras.

En ningún caso, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano podrá modificar los listados aprobados, incorporar, excluir, suspender o rehabilitar beneficiarios, ni verificar el cumplimiento de las actividades o condiciones establecidas por las entidades ejecutoras.

Artículo 9.- Las personas beneficiarias devengarán las transferencias monetarias recibidas mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las entidades ejecutoras del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”. En caso de incumplimiento, deberán restituir los valores no devengados. Las entidades ejecutoras, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, adoptarán las acciones necesarias para su recuperación.

Las empresas privadas vinculadas deberán notificar a la entidad ejecutora con la que suscribieron convenio, el incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios del mecanismo, a fin de que se inicien las acciones correspondientes para la recuperación de los valores entregados conforme la normativa secundaria que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano emita para el efecto.

Artículo 10.- La persona beneficiaria será excluida del mecanismo cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Fallecimiento verificado por la Unidad del Registro Social;
2. Renuncia voluntaria, presentada por escrito o registrada mediante el canal institucional habilitado para el efecto;
3. Presentación de información o documentación falsa, adulterada o perteneciente a terceros, así como la suplantación de identidad en cualquiera de las etapas del mecanismo;
4. Inasistencia injustificada durante tres días consecutivos a las actividades asignadas, dentro de un mismo período mensual de ejecución, debidamente verificado por la entidad ejecutora;
5. Registro de una cuenta en el sistema financiero nacional que no corresponda a la persona beneficiaria;
6. Incumplimiento injustificado de los hitos o actividades establecidos como condición para la ejecución de la transferencia monetaria correspondiente; y,
7. Realización de actos de violencia, amenazas, acoso, hostigamiento, discriminación o cualquier otra conducta que atente contra la integridad física, psicológica o sexual de terceras personas, debidamente verificada por la entidad ejecutora mediante informe motivado.

En todos los casos de exclusión, a excepción del establecido en el numeral 1 del presente artículo, los beneficiarios deberán devolver los valores no devengados conforme al procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano establecerá, mediante normativa secundaria, los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor en los que no procederá la exclusión, así como los lineamientos y el procedimiento para su aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo asignará al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano los recursos necesarios para efectuar las transferencias monetarias previstas en el presente Decreto Ejecutivo.

Segunda.- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano efectuará las transferencias monetarias en el término máximo de cinco (5) días, contado desde la recepción de los listados de beneficiarios aprobados y remitidos por las entidades ejecutoras.

Tercera.- Las transferencias monetarias se acreditarán en cuentas activas en el sistema financiero nacional cuya titularidad corresponda a las personas beneficiarias.

Cuarta.- Las entidades ejecutoras definirán las actividades asignadas, verificarán su cumplimiento y efectuarán su seguimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las actividades asignadas a las personas beneficiarias del cuarto período del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”.

Quinta.- Para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo la Dirección Nacional de Registros Públicos facilitará los mecanismos de intercambio de información.

Sexta.- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano remitirá a la Unidad del Registro Social la base de datos de las personas registradas, para la verificación del cumplimiento de los criterios de elegibilidad establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, y en la normativa secundaria que se emita para el efecto.

Séptima.- La participación en las actividades del mecanismo “**Jóvenes en Acción**” no genera relación laboral entre las personas beneficiarias y las entidades ejecutoras, ni da lugar a nombramiento o contrato de trabajo. En consecuencia, dicha participación únicamente dará derecho a recibir la transferencia monetaria prevista en el presente Decreto Ejecutivo.

Octava.- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano remitirá el reporte de las transferencias acreditadas y no acreditadas a las entidades ejecutoras, con el fin de que mantengan la información actualizada y efectúen las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo y la normativa secundaria aplicable.

Novena.- Para el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las actividades asignadas a las personas beneficiarias, las entidades ejecutoras observarán lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo y en la normativa secundaria que emita el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano emitirá, dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la normativa secundaria necesaria para regular la ejecución del cuarto período del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”.

Segunda.- Para la selección de beneficiarios del cuarto período del mecanismo “**Jóvenes en Acción**”, se considerará a quienes se encuentren registrados, a partir del 1 de octubre de 2026,

en el enlace institucional <https://jovenesenaccion.trabajo.gob.ec/> del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 15 de octubre de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 521

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece: “*Son deberes primordiales del Estado: 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*”;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República prescribe: “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones del Presidente de la República: “*3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República señala: “[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: “*2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.*”;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República determina: “*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*”;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.* [...]”;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República señala: “*El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de [...] los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía*”;

Que el numeral 10 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece, en sus literales b) y c), entre las competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, las siguientes: “*Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras [...] marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: [...] b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme se prevé en este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente [...]; c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;*[...]”;

Que el artículo 365 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: “*Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas.*”;

Que el literal h) del artículo 369 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: “*Las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa. El financiamiento que otorguen buscará cumplir, entre otros, los siguientes objetivos: h) Promover la inclusión económica de [...] mujeres emprendedoras en toda su diversidad [...] mediante tasas de interés diferenciadas y flexibles para microcréditos [...]*”;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o*

asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador indica: *“La presente Ley tiene por objeto impulsar el empoderamiento de las mujeres emprendedoras en toda su diversidad, a través de mecanismos financieros, fiscales y sociales que promuevan el acceso a recursos, capacitación y mercados, fomentando la igualdad de oportunidades en el ámbito económico promoviendo la cultura emprendedora y de financiamiento [...]”;*

Que el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. [...]”;*

Que el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas [...]”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015 se creó BanEcuador B.P. como entidad financiera que forma parte del sector financiero público;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, así como que, una vez concluido el proceso de fusión, este último pase a denominarse *“Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”;*

Que el Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029 establece como Objetivo 4 *“Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas sostenibles, inclusivas y equitativas”*; siendo su Política 4.3 *“Promover la inclusión financiera y el acceso a productos y servicios financieros que permitan consolidar un sector financiero público sólido y sostenible”*, a través del desarrollo de *“[...] mecanismos que faciliten el acceso a crédito para sectores clave de la economía, con enfoque de género e intercultural.”*;

Que mediante Oficio No. BANEQUADOR-BANEQUADOR-2026-0319-OF de 14 de septiembre de 2026, BanEcuador B.P. remitió al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la documentación técnica, financiera, jurídica y de riesgos que sustenta la pertinencia y viabilidad del Programa y del producto financiero “Emprende Violeta Micro”. Dicha documentación incluyó los informes de riesgo y viabilidad financiera, la ficha del producto, el estudio de mercado, el criterio institucional y el informe técnico;

Que mediante Memorando No. MDEP-VGF-2026-0300-M de 09 de octubre de 2026, el ente rector de las finanzas públicas emitió el dictamen previo favorable respecto del proyecto de Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que mediante Oficio No. MDEP-MDEP-2026-0652-O de 15 de octubre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación del Programa “Emprende Violeta Micro”, señalando que este *“[...] cuenta con la validación técnica y jurídica y constituye la propuesta definitiva de esta Cartera de Estado, para la emisión [del mismo]”*;

Que resulta necesario establecer un mecanismo público que facilite el acceso de las mujeres emprendedoras y productoras al financiamiento formal, mediante microcréditos otorgados por BanEcuador B.P. con recursos propios y en condiciones preferenciales, cuyo componente de subvención estará sujeto al proyecto de inversión y al financiamiento público a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, con el propósito de fortalecer sus unidades productivas y promover su autonomía económica, observando criterios de solvencia, prudencia financiera y sostenibilidad; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Crear el Programa “**Emprende Violeta Micro**”, con el objeto de facilitar el acceso a financiamiento productivo en condiciones preferenciales a mujeres trabajadoras independientes que desarrollen actividades productivas, comerciales o de servicios, para fortalecer, ampliar o mejorar sus unidades económicas en funcionamiento, promover su autonomía económica y reducir las brechas de acceso al crédito.

El Programa se instrumentará mediante operaciones de microcrédito destinadas al financiamiento de capital de trabajo y activos fijos, otorgadas a las beneficiarias a una tasa de interés nominal anual preferencial del 9,80 %, conforme a las condiciones del producto financiero implementado por BanEcuador B.P.

El ente rector de la producción financiará, con cargo al proyecto de inversión correspondiente y sujeto a disponibilidad presupuestaria, el diferencial entre la tasa de interés nominal anual preferencial aplicable a las beneficiarias y la tasa de interés nominal anual, sin subvención, establecida para el producto financiero del Programa, de conformidad con la normativa aplicable y los instrumentos que se suscriban para su implementación.

Artículo 2.- Serán beneficiarias del Programa “**Emprende Violeta Micro**” las mujeres trabajadoras independientes de entre 25 y 65 años, inclusive, que cuenten con una unidad productiva en funcionamiento y un Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y, cuando corresponda, se encuentren sujetas al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares, de conformidad con los criterios de elegibilidad que se establezcan en la normativa secundaria que se expida para la implementación del Programa.

El ente rector de la producción establecerá y verificará el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las beneficiarias del Programa para el acceso a la subvención, de conformidad con la normativa secundaria y los instrumentos que se expidan para su implementación.

La identificación de potenciales beneficiarias, su incorporación en las bases de datos administradas por el ente rector de la producción o el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad no constituirán precalificación o calificación crediticia, recomendación para el otorgamiento del crédito ni garantía de acceso al financiamiento, ni generarán derecho alguno a la aprobación o desembolso de una operación crediticia.

Las demás condiciones financieras, incluidos los montos, plazos, períodos de gracia, formas de pago, garantías y destinos del financiamiento, se sujetarán a la normativa financiera vigente y a las condiciones del producto financiero implementado por BanEcuador B.P.

Artículo 3.- Los créditos otorgados en el marco del Programa “**Emprende Violeta Micro**” se destinarán exclusivamente al financiamiento de las actividades económicas desarrolladas por las beneficiarias, de conformidad con los destinos, condiciones y demás requisitos establecidos en el producto financiero implementado por BanEcuador B.P.

BanEcuador B.P. será la entidad financiera encargada de la instrumentación y operación crediticia del Programa “Emprende Violeta Micro” y, en el ámbito de sus competencias, establecerá los requisitos y condiciones para el acceso al financiamiento y realizará la recepción, evaluación, calificación, aprobación, instrumentación, desembolso, administración y recuperación de las operaciones crediticias, de conformidad con la normativa financiera vigente, la ficha del producto, la metodología de evaluación y su normativa interna.

Artículo 4.- El Programa “**Emprende Violeta Micro**” se implementará y ejecutará a través de BanEcuador B.P.

El ente rector de la producción será responsable de gestionar y obtener los recursos destinados a cubrir el diferencial entre la tasa de interés nominal anual, sin subvención, establecida para el producto financiero del Programa por BanEcuador B.P. y la tasa de interés nominal anual preferencial aplicable a las beneficiarias.

Para tal efecto, el ente rector de la producción transferirá a BanEcuador B.P. los recursos correspondientes a dicho diferencial de conformidad con los lineamientos emitidos para el efecto.

Los recursos destinados al financiamiento de la subvención provendrán del Presupuesto General del Estado y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, a las asignaciones aprobadas para el efecto y a la normativa aplicable en materia de planificación y finanzas públicas.

Artículo 5.- BanEcuador B.P. y el ente rector de la producción, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán de manera coordinada el seguimiento y la evaluación del Programa “Emprende Violeta Micro”, de conformidad con los indicadores, metas y lineamientos establecidos en los instrumentos de implementación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para la ejecución del Programa “Emprende Violeta Micro”, el ente rector de la producción y BanEcuador B.P. darán cumplimiento a las condiciones, requisitos y recomendaciones establecidos por los entes rectores de la planificación y finanzas públicas y demás autoridades competentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Segunda.- El ente rector de la producción y BanEcuador B.P., en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los actos administrativos, la normativa interna y los demás instrumentos necesarios para la implementación y operación del Programa “Emprende Violeta Micro”, así como suscribirán los convenios que correspondan.

Tercera.- El ente rector de la producción y BanEcuador B.P., en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán gestionar cooperación y asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para fortalecer el Programa “Emprende Violeta Micro” en materia de educación financiera, seguimiento, evaluación, gestión del conocimiento y demás ámbitos relacionados con su implementación, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuarta.- El tratamiento, transferencia e intercambio de datos personales que resulten necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación del Programa “Emprende Violeta Micro” se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Quinta.- Cualquier modificación de las condiciones financieras del Programa “Emprende Violeta Micro” que incida en el monto o mecanismo de la subvención requerirá la actualización previa de los informes técnicos, financieros y jurídicos que correspondan. Cuando la modificación implique una afectación de recursos públicos deberá cumplir con los procedimientos y requisitos aplicables en materia de planificación y finanzas públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguense el ente rector en materia de producción, el ente rector de las finanzas públicas y BanEcuador B.P., en el ámbito de sus respectivas competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 15 de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 522

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: *“La o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]”*;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República: *“5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.”*;

Que el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que el Directorio del Sistema Nacional de Contratación Pública estará integrado, entre otros miembros, por: *“1. El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente [...]”*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 578 de 30 de noviembre de 2018 se designó: *“[...] al titular del Ministerio encargado de la producción y productividad como delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, estableciéndose que, una vez concluido dicho proceso, este último pasaría a denominarse *“Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”*;

Que el Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026 establece que el proceso de fusión por absorción deberá culminar en el plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación de dicho Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, y que, una vez concluido

este proceso, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones quedará extinto de pleno derecho; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y por los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a Aldrin Fernando Gómez Valdiviezo como delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 578 de 30 de noviembre de 2018, así como toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 15 de octubre de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**ALDRIN FERNANDO
GOMEZ VALDIVIEZO**

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.